



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00705-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	ASEOS Y ACABADOS SAMARIOS R&T S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ASEOS Y ACABADOS SAMARIOS R&T S.A.S., identificada con NIT 901197077-0, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.406.400) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-08 hasta 2023-08; (ii) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$1.752.100) por intereses moratorios a corte 3 de noviembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 3 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00694-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA PATRICIA ORTÍZ ORTEGA
Demandado	EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. – EJERXA S.I.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no contienen obligaciones expresas ni exigibles de la demandada** según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP. Por consiguiente, debe negarse el mandamiento de pago solicitado. En efecto, la primera norma en mención establece que “[s]erá exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento **que provenga del deudor** o de su causante ...” (negritas adrede), supuesto de hecho que no se da en el caso bajo examen porque uno de los documentos que obra en el expediente y que aduce la ejecutante como proveniente de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. es un acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo que no está suscrita por el representante legal de la empresa (ff. 24-27). Véase que en nombre del empleador dice actuar Angélica María Lozano “en calidad de autorizado del Representante Legal de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.”, **sin que conste tal autorización**. De suerte que, las pruebas examinadas no evidencian que provenga de la demandada el obligarse a pagar \$6.259.307 a DIANA PATRICIA ORTÍZ ORTEGA.

Tampoco es expresa ni exigible la obligación de pagar \$1.755.592 y \$5.717.140 por conceptos de prestaciones sociales e indemnización prevista en el artículo 65 del CST, respectivamente, porque los demás documentos corresponden al contrato de trabajo (ff. 31-37), acuerdo de cesión de contrato de trabajo (ff. 21-23), liquidación de prestaciones sociales (f. 27), comunicados informativos (ff. 28-30), finalización de contrato de trabajo y su liquidación (ff. 38 y 39); probanzas que apenas informan la existencia de una relación de trabajo y algunas obligaciones recíprocas que le son propias como contrato sinalagmático que es, pero no es dable constituir un título ejecutivo complejo con ellos. De hecho, la causación de la sanción moratoria debe definirse en una decisión judicial luego de verificar si es justificada o no la tardanza en el pago de salarios y prestaciones que adujo la parte actora.

Entonces, para que EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. esté obligada a pagar las sumas de dinero pretendidas es imprescindible que así conste en una providencia judicial, conciliación, transacción o **cualquier documento que preste mérito ejecutivo**,

es decir, que provenga de la demandada y cumpla los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad (art. 422 CGP). Como ello no ocurre, será negado el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que DIANA PATRICIA ORTÍZ ORTEGA pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por DIANA PATRICIA ORTÍZ ORTEGA contra EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Segundo. Por secretaría archívese el expediente conforme al inciso final del artículo 122 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00642-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NÉSTOR FLÓREZ PUERTA
Demandado (a)	GÁMEZ ESTRUCTURAS S.A.S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 18 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

Visto el informe secretarial advierte el Juzgado que la demanda no fue subsanada **a cabalidad**. En efecto, en el auto anterior fueron advertidas varias deficiencias, entre ellas que “No fueron formuladas las razones de derecho de las pretensiones 3º, 4º y 5º”. Sobre su corrección el documento electrónico #005 muestra que la apoderada judicial **apenas expuso fundamentos de derecho** haciendo transcripción de normas que estima pertinentes, **mas no formuló las razones de derecho** que son la justificación del efecto jurídico pretendido de esas normas en el caso concreto.

Así, en vista de que no fue subsanada la demanda a cabalidad se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por NÉSTOR FLÓREZ PUERTA contra GÁMEZ ESTRUCTURAS S.A.S.

Segundo. Por secretaría archívese el expediente conforme al inciso final del artículo 122 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00637-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LÍA ROSA PEREA MELO
Demandado (a)	UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S. – CUIDADO CRÍTICO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que 19 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en oportunidad. Ahora bien, al revisar la cuantía de las pretensiones se observa que totalizan más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes: \$23.200.000. En efecto, los aportes al sistema general de pensiones (pretensión 15) deben cuantificarse correctamente mediante un cálculo actuarial, estimado en \$9.876.900¹, no por la suma que dijo el apoderado judicial (\$1.885.184). **De manera que, al hacer de forma correcta el cálculo de la pretensión 15, la demanda totaliza \$29.730.161 según los demás valores indicados en la subsanación de demanda.**

A propósito, es pertinente reseñar que al hacer el cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión en el simulador que ofrece al público COLPENSIONES (“Soy actuuario.com.co”) se marcó “4,29” semanas cotizadas antes de los periodos pretendidos (octubre de 1999 – marzo de 2000; mayo 2000 – septiembre 2000; febrero de 2004; enero de 2005 y septiembre de 2005 – octubre de 2005), tomando como referencia la historia laboral allegada con el escrito de la subsanación de la demanda (f. 18. Documento electrónico #005).

Entonces, como el monto de las pretensiones (**\$29.730.161**) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por LÍA ROSA PEREA MELO contra UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S. – CUIDADO CRÍTICO S.A.S.

¹ Calculo actuarial realizado desde el simulador "Soy actuuario.com.co" de Colpensiones:
<https://www.soyactuuario.com.co/simulador>

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00624-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA - BANAFRUCOOP

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #007). Entonces, ante lo manifestado por la demandante será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –
BANAFRUCOOP.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00601-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA
Demandado (a)	RAFAEL ANDRÉS DE JESÚS GRANADOS PALACIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 19 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, **salvo la falencia del audio aducido como prueba**; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito del audio referido nótese que el enlace o *link* puesto por el apoderado judicial en el acápite de anexos de la subsanación de demanda no permite el acceso a su contenido (f. 10 del documento electrónico #005).

Por último, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal al demandado puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA contra RAFAEL ANDRÉS DE JESÚS GRANADOS PALACIO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Tener por no presentado como prueba el audio de terminación del contrato de trabajo.

Tercero. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00583-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLA VANESA LUBO CASTRO
Demandado (a)	DISTRIBUIDORA EL PORTAL DE LA SIERRA SM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 19 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARLA VANESA LUBO CASTRO contra DISTRIBUIDORA EL PORTAL DE LA SIERRA SM S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00581-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YELENA MARÍA ILLIDGE LIZCANO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 18 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el

¹ Es determinante en el análisis la exclusión de los factores subjetivo y funcional en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por último, con base en los artículos 61 del CGP y 51 de la Ley 100 de 1993 es necesario integrar el contradictorio con el litisconsorte WILLIAM LIZCANO RIVAS. En efecto, en el enunciado de hecho siete de la demanda y la Resolución de Colpensiones 2023_3318749 consta que él también podría ser beneficiario de la prestación económica pretendida en la presente actuación. Por consiguiente, la controversia debe resolverse de manera uniforme frente a todos ellos que podrían ser los beneficiarios del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de la pensionada María Eugenia Lizcano Illidge.

Para la notificación personal al litisconsorte la demandante puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YELENA MARÍA ILLIDGE LIZCANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Integrar como litisconsorte necesario a WILLIAM LIZCANO RIVAS.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

Quinto. Notifíquese esta providencia y dese traslado de la demanda con sus anexos al litisconsorte necesario a WILLIAM LIZCANO RIVAS. Para ello la parte demandante puede atender el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sexto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Ruddy Alberto Vargas Orozco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00580-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA MILENA SIZA MENDIETA
Demandado	DIEGO ARMANDO FORERO SÁNCHEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 18 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en oportunidad. Ahora bien, al revisar la cuantía de las pretensiones se observa que totalizan más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes: \$23.200.000. En efecto, los aportes al sistema general de pensiones (pretensión 7º) deben cuantificarse correctamente mediante un cálculo actuarial, estimado en \$7.473.000¹, puesto que en la demanda se entiende que la parte demandada omitió la inscripción de la actora al sistema de seguridad social (hecho 24) y ella no es afiliada al sistema de pensiones (pretensión 7º). **De manera que, al hacer de forma correcta el cálculo de la pretensión 7º, la demanda totaliza \$24.799.198 según los demás valores indicados en la subsanación de demanda.**

A propósito, es pertinente recordar que en el auto anterior fue requerida la apoderada judicial que informara cuántas semanas cotizadas en el sistema de pensiones tiene SANDRA MILENA SIZA MENDIETA antes de la relación de trabajo objeto de litigio, esto con el fin de verificar con mayor rigor la cuantía de la pretensión 7º, a lo que respondió en la subsanación de demanda que “a la fecha ni siquiera registra con usuario según resultado arrojado por el RUAF”. Por tal razón, al momento de hacer el cálculo actuarial por aportes a pensión en el simulador que ofrece al público COLPENSIONES (“Soy actuuario.com.co”) se marcó “cero” en las semanas cotizadas antes del periodo que se alega como omitido por el demandado: 27 de septiembre de 2021 a 10 de septiembre de 2022, con IBC equivalente al salario mínimo legal de cada anualidad (hecho 5).

Entonces, como el monto de las pretensiones (**\$24.799.198**) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para

¹ Calculo actuarial realizado desde el simulador "Soy actuuario.com.co" de Colpensiones:
<https://www.soyactuuario.com.co/simulador>

su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por SANDRA MILENA SIZA MENDIETA contra DIEGO ARMANDO FORERO SÁNCHEZ.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00734-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	BLOQUES BAHÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra BLOQUES BAHÍA S.A.S., identificada con NIT 901194065-9, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.048.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-06 hasta 2023-05; (ii) SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000) por intereses moratorios a corte 23 de noviembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 23 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00731-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SEBASTIÁN DAVID MARTÍNEZ MORA
Demandado	AGENCIA OPERADORA DE TURISMO EXPOTOUR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La demanda está dirigida a otra autoridad judicial: juez laboral del circuito de Santa Marta.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los enunciados de hecho 13 y 22 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - Lo planteado como hecho 16 no es una narración fáctica sino un planteamiento que corresponde a razones de derecho.

	• Es incompleto el enunciado de hecho 28: ¿qué fue informado vía WhatsApp? • No es clara la oración expresada como hecho 29.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	• Son excluyentes las pretensiones 3, 4, 5 y 11 porque en ellas se plantea declarar un “despido ineficaz” y, a la vez, el pago indemnización por la terminación del contrato de trabajo con la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST. Es decir, se pide declarar que la relación de trabajo está vigente y que sea condenada la demandada a pagar obligaciones de un contrato finalizado; lo cual contraviene el principio de no contradicción. • No es precisa la formulación de las pretensiones 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 porque no indica la cuantía de cada una al momento de presentarse la demanda. • No es clara la pretensión 8 al decir “intereses proporcional a la terminación del contrato”, además no especifica cuál es la obligación que causa tales intereses.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncian documentos como pruebas que no están anexos: “copia de contrato de trabajo”; “copia de la terminación del contrato”; “certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio”; “Correos enviados por el demandante” (sic) y “liquidación entregada al trabajador”.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos de derecho de las pretensiones 3, 4, 10 y 12. Tampoco obran las razones de derecho ¹ de esas pretensiones.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal El poder.	• No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. • No anexó el poder.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente afirmó “más de veinte salarios mínimos”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Procedimiento.	Indicó que el procedimiento que debe darse a la demanda es ordinario laboral de primera instancia, trámite que no compete a los jueces municipales de pequeñas causas laborales.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00727-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NARLY POZO GUTÉRREZ
Demandado	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al “Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples” (negrillas adrede), denominación inexistente en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de las demandadas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 4ª a 13ª porque no fue estimada la cuantía <u>de cada una</u> . Son repetitivas las pretensiones 14ª y 15ª.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó:

	“la cual estimo inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo cual no compete a <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en <u>única instancia</u> los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ de la solidaridad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tampoco fueron formulados en las pretensiones 5ª, 6ª y 12ª.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Oscar Alfredo Sanabria Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00725-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ GREGORIO LLANO ÁLVAREZ
Demandado	TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA – TECNISEG DE COLOMBIA LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes y apoderado.	No indicó el domicilio de las partes ni del apoderado.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 9°, 12°, 18°, 19°, 20° y 21° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En el enunciado de hecho 13° se plantean suposiciones o conjeturas al decir que “dicho suceso pudo haber ocurrido en otros turnos” (sic), planteamientos que corresponden a razones de derecho, no a narraciones fácticas. Situación similar aparece en el hecho 20°: “surge a todas luces que no se comprobó las causales que alegan... es ineficaz dicho despido”. En los hechos 7° y 21° se formulan

	valoraciones probatorias al anotar: “Se adjunta informe...” y “de acuerdo a la documentación que reposa y las pruebas obrantes en la investigación.”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se formularon por separado los pedimentos <u>varios</u> enlistados como pretensión 2.2: “cesantías, vacaciones, primas, intereses de cesantías y demás derechos inciertos y discutibles.” No es precisa la formulación de las pretensiones 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 porque no indicó la cuantía de cada una de ellas al tiempo de presentación de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Fernando Raúl Bustamante Morrón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00721-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	INGRID PAOLA UTRIA FERRER

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra INGRID PAOLA UTRIA FERRER, identificada con la cédula de ciudadanía 1082888001, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.022.400) por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2022-09 a 2023-04; (ii) OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS (\$810.300) por intereses moratorios a corte 16 de noviembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 16 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Ángela Marcela Rodríguez Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00720-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EMMANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado	JUAN CARLOS BARRIOS CHAMORRRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se observa que la cuantía de las pretensiones suma más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, véase que en la pretensión primera de condena se lee que el “GRAN TOTAL” fue estimado en \$42.059.688.

Entonces, como el monto de las pretensiones (\$42.059.688) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por EMMANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ ORTIZ contra JUAN CARLOS BARRIOS CHAMORRRO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00709-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	ECOMAR TUCURINCA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (documento electrónico #003), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta sino en el Municipio de Zona Bananera (Magdalena) (f. 14).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de las partes” (f. 12), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada. En todo caso, no puede perderse de vista que ninguna de las partes tiene domicilio en la capital del Departamento del Magdalena.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de Ciénaga - Magdalena, cabecera del circuito al que pertenece el Municipio de Zona Bananera donde fue expedido el título ejecutivo, por inferir que puede ser la intención de la AFP en razón de la cercanía geográfica al lugar donde presentó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Ciénaga (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00707-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	DS SOLUCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra DS SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 901102443-6, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.211.200) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-08 hasta 2023-08; (ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS (\$2.227.100) por intereses moratorios a corte 3 de noviembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 3 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00519-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado	MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #011).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el 18 de diciembre de 2023 como mensaje de datos a ana.vm1927@gmail.com (documento electrónico #011 f. 10); dirección electrónica indicada en la subsanación de la demanda (documento electrónico #005). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido y abierto por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO a partir del 12 de enero de 2024. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 21 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20430027>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00486-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS GUILLERMO BLANCO GÓMEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandada allegó poder para su representación en este asunto; además, presentó escrito de contestación de demanda (documentos electrónicos #006 y 007).

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: notificación por conducta concluyente,
señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el abogado Carlos Jacinto Valega Puello, actuando como apoderado especial de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y el correspondiente poder (documento electrónico #006 y 007).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Carlos Jacinto Valega Puello como apoderado judicial de la demandada.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **16 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por LUIS GUILLERMO BLANCO GÓMEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20398690>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00386-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANA CAROLINA SIERRA MENDOZA
Demandado	ALMA ROSA DEL TORO y HERNY MENA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de notificación a los demandados (documento electrónico #006).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio	Requerimiento
---------------------	---------------

Constatado el informe secretarial procede el juzgado a examinar si está demostrada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a ALMA ROSA DEL TORO y HERNY MENA. Para acreditarlo la parte actora allegó el memorial que obran como documento electrónico #006.

Al revisarlo observa el juzgado que no se dan todos los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el 29 del CPTSS. Sobre el particular véase que la memorialista apenas allegó la imagen de una remisión a través de Servientrega a la dirección física Calle 24 A # 1 oeste 10 Edificio Torre Panorama apartamento 1203 barrio Bella Vista, lo cual es insuficiente porque no obra en el expediente la copia de la comunicación sellada por la empresa de mensajería. Es más, ya en gracia de discusión, si obrara en el expediente el documento echado de menos tampoco sería suficiente porque los demandados no han comparecido al juzgado y la parte actora no acreditó la remisión del aviso ajustado al artículo 292 del CGP en armonía con el 29 del CPTSS, esto es informando a los demandados que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, y que si no comparecen se les designará curador para la litis.

Entonces, al no estar demostrada la notificación personal a los demandados se concluye que aún está en cabeza de la parte actora practicar ese acto procesal. Para impulsar la actuación se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados. Si lo hará por correo físico debe demostrar la práctica de la comunicación a cabalidad y, de ser necesario, continuar con el aviso en los términos de los artículos 29 del CPTSS y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00250-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	DEXY CARVAJAL BADILLO
Demandado	EDIFICIO EL PARADOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que venció el traslado del mandamiento ejecutivo a la demandada, y esta no se pronunció al respecto. Además, la parte ejecutante solicitó seguir adelante la ejecución (documento electrónico #004, 010 y 011).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

En memorial recibido el 27 de junio de 2023 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022. Consecuentemente, por auto del 12 de julio de 2023 se libró el auto de mandamiento ejecutivo en contra de EDIFICIO EL PARADOR, corriéndole el traslado legal por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal de la providencia.

Sobre tal notificación obra en el expediente la certificación expedida por la empresa Servientrega según la cual el 13 de julio de 2023 fue enviada y entregada la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo remitido a la demandada a través del correo edificioparador@gmail.com (documento electrónico #004, ff. 6 y 7), dirección electrónica informada en la solicitud de ejecución para la notificación personal de EDIFICIO EL PARADOR (documento electrónico #001, f. 5). De acuerdo con esas probanzas, fue notificado personalmente la providencia a la demandada el **18 de julio de 2023** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el expediente no obra pronunciamiento oportuno de la ejecutada para proponer excepciones ni interponer recursos, pues apenas intervino el 17 de agosto de 2023 a través de su apoderado judicial para informar su gestión ante Colpensiones en aras de cumplir lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (documento electrónico #009). De manera que, al estar ejecutoriada la orden de apremio y no haberse propuesto excepciones, resulta procedente seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la ejecutada con base en el artículo 104 del CPTSS en armonía con el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a las

reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A propósito de las costas, cabe anotar que no hay lugar a la exoneración que pidió la ejecutada. En efecto, desde el 15 de agosto de 2023 EDIFICIO EL PARADOR conoce la liquidación del cálculo actuarial presentado por COLPENSIONES sobre la obligación del mandamiento ejecutivo (documentos electrónicos #006-008), y hasta la fecha no ha demostrado su pago; omisión que excluye el cumplimiento excepcional de las situaciones previstas en los artículos 440 y 365.5 el CGP para librarse de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 12 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00577-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FAYSURY TAMYNE NÚÑEZ ROBLES
Demandado (a)	FUNDACIÓN LA PROVIDENCIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el 19 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Ahora, solo se tendrá como demandada a la FUNDACIÓN LA PROVIDENCIA, no a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTIANA JUAN CALVINO, porque a la luz del acto administrativo obrante en los folios 24 y 25 de la demanda (documento electrónico #001), esta es un establecimiento educativo que es propiedad de aquella, lo que significa que no es sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado y, en consecuencia, la acción judicial debe dirigirse contra su propietario (a).

De otra parte, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por último, en vista de la designación de otra apoderada, la abogada Julieth Paola Toledo Celedón, y la revocación del poder “otorgado con anterioridad” (documentos electrónicos #007 y 008), se tendrá como tal a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FAYSURY TAMYNE NÚÑEZ ROBLES contra FUNDACIÓN LA PROVIDENCIA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Admitir la revocación del poder a la abogada Luz Dary Trujillo Maestre. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Julieth Paola Toledo Celedón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00406-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
Demandado	MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a la parte demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Requerimiento

Constatado el informe secretarial procede el juzgado a examinar si está demostrada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR. Para acreditarlo la parte actora allegó los memoriales que obran como documentos electrónicos #011 y 012.

Al revisarlos observa el juzgado que no se dan todos los presupuestos del artículo artículo 8° del Decreto 806 de 2020 según la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-420/20, específicamente no consta en el informativo que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Sobre el particular véase que apenas hay capturas de pantalla de la remisión de correo electrónico a mmaldonado7144271@gmail.com el 11 de mayo de 2022, sin más sobre la suerte que corrió el mensaje de datos en su destino.

Tampoco es dable tener por practicada la notificación personal, según los artículos 291 y 292 del CGP, con base en la certificación de entrega de una comunicación el 26 de octubre de 2021 en la dirección física MZ E casa 10 URB Altos de Santa Cruz (Santa Marta – Magdalena), toda vez que no está a la vista la copia de la comunicación sellada por la empresa de mensajería. Es más, ya en gracia de discusión, si obrara en el expediente el documento echado de menos tampoco sería suficiente porque el demandado no ha comparecido al juzgado y la parte actora no acreditó la remisión del aviso ajustado al artículo 292 del CGP en armonía con el 29 del CPTSS, esto es informando al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designará curador para la litis.

Así, al no estar demostrada la notificación personal al demandado a través de mensaje de datos ni la alternativa del aviso, se concluye que aún está en cabeza de la parte actora practicar el acto procesal requerido en el auto anterior. Para impulsar la actuación se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado. Si lo hará por mensaje de datos debe ajustarse al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia C-420/20. Si lo hará por correo físico debe continuar con el aviso en los términos de los artículos 29 del CPTSS y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00737-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESPERANZA DE JESÚS COTES MIER
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ESPERANZA DE JESÚS COTES MIER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandada a la abogada Cielo Vanessa Salcedo López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00734-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	BLOQUES BAHÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de enero de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra BLOQUES BAHÍA S.A.S., identificada con NIT 901194065-9, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.048.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-06 hasta 2023-05; (ii) SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000) por intereses moratorios a corte 23 de noviembre de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 23 de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ